REFERENCIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	**25269-3333-001-2019-00189-00**
CONVOCANTE:	**WILLIAM JAIMES BARRAZA**
CONVOCADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**
ASUNTO:	**Aprueba conciliación**

Facatativá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Asunto a resolver

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial celebrada el 15 de septiembre de 2021 se procede a estudiar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

2. Antecedentes y actuaciones preliminares

El 18 de julio de 2019, el señor William Jaimes Barraza, a través de apoderada judicial, presentó demanda con el fin de lograr un acuerdo sobre el reajuste de su prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación; la cual fue admitida mediante auto de 6 de septiembre de 2019 (fl. 29)

Por auto de 16 de abril de 2021 (fls. 53-55), se convocó a las partes, con el fin de realizar Audiencia Inicial conforme a las reglas del art. 180 L.1437/2011; diligencia reprogramada mediante autos de 22 de julio y 31 de agosto de 2021

El 15 de septiembre de 2021, durante el desarrollo de la diligencia, la apoderada de la parte demandada propuso fórmula de arreglo; corrido el traslado de la misma, la parte demandante, aceptó la fórmula propuesta.

FÓRMULA DE ARREGLO

La apoderada de la CASUR indicó que, en reunión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, se recomendó conciliar, en los términos de la certificación de 2 de junio de 2021, en la que se señala:

> "En el caso del señor IT (r) WILLIAM JAIMES BARRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.501.592, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en el Acta 15 del 07 de enero de

Carrera 1ª n.° 1-27 Piso 4 Sede Judicial Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8 920982
Teléfono celular: 312 501 1635

2021, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. No se aplicará la prescripción trienal, en razón a la fecha efectiva de retiro del demandante (26 de diciembre de 2016), la petición de reajuste radicada en el Entidad (19 de febrero de 2019) y la fecha de expedición del decreto de aumento del año 2016 (12 de febrero de 2016), es por ello que la propuesta de conciliación se realizará desde el 01 de enero de 2017.

Respecto a las pretensiones de reliquidación de los factores computables en la asignación de retiro duodécimas partes de las primas de servicio, vacacional y navidad conforme a los literales a), b) y c) del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, al Comité de Conciliación no le asiste ánimo conciliatorios tiendo en cuenta que la Entidad ha dado estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, 5, 11, 12 y 13 del mentado decreto, sin que se adeude valor por este concepto al demandante, por lo que sería del caso solicitar al apoderado de la parte demandante el desistimiento de la pretensión segunda plasmada en el libelo inicial.

Por último, el Cuerpo Colegiado manifiesta que por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 412658 del 20 de marzo de 2019 expedido por la Entidad demandada, en anuencia con el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria del citado acto administrativo"

Conforme a la liquidación que se aportó, los valores a conciliar son los siguientes:

"Valor de Capital Indexado	1.799.526
Valor Capital 100%	1.645.630
Valor Indexación	153.896
Valor Indexación por el (75%)	115.422
Valor Capital más (75%) de la indexación	1.761.052
Menos descuento CASUR	-59.088
Menos descuento Sanidad	-61.741
VALOR A PAGAR	**1.640.223**(…)"

La anterior propuesta fue puesta a consideración de la parte demandante quien manifestó aceptar la fórmula conciliatoria en todas sus partes.

CONSIDERACIONES

1. **La Conciliación judicial en asuntos contenciosos administrativos.**

El art. 70 de la L.446/1998[1], señala que pueden conciliar, total o parcialmente, ya sea en etapa prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o apoderados, sobre conflictos de carácter particular y sentido económico, en aquellos casos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por su parte, el num. 8º del art. 180 de la L.1437/2011, modificado por el art. 40 de la L. 2080/2021[2], ha señalado que en cualquier fase de la audiencia el Juez podrá invitar a las partes a conciliar, ante lo cual este deberá proponer fórmulas de arreglo.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional son varios los elementos característicos de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos: (1) la autocomposición de acuerdo con la cual "las partes pueden abordar la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas directamente –en ese caso estamos ante una negociación-, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas –y en ese evento nos encontramos ante la mediación, en cualquiera de sus modalidades"[3]; (2) que se vierta en "un documento que por imperio de la ley hace tránsito a cosa juzgada y, por ende, obligatorio para éstas"[4]; y, (3) tiene dos acepciones: "una jurídico procesal, que lo identifica o clasifica como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y otra jurídico sustancial que hace relación al acuerdo en sí mismo considerado. Bajo estas dos acepciones son las partes las que, en ejercicio de su libertad dispositiva, deciden voluntariamente si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado"[5].

En tanto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado[6] ha señalado que la "*decisión frente a la aprobación de la conciliación está íntimamente relacionada con la terminación del proceso; si se trata de una conciliación judicial y ésta es aprobada, el auto que así lo decide pondrá fin al proceso; si en el auto no se aprueba la conciliación esa providencia decide sobre la no terminación del proceso, dado que la no aprobación impide la finalización del mismo*".

[1] "Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia."
[2] "Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."
[3] CConst, C-1195 de 2001, M. Cepeda, M. Monroy.
[4] CConst, C-598 de 2011, J. Pretelt.
[5] Ídem.
[6] CE 3, 24 Ago. 1995, e1097, D. Suarez.

La Alta Corporación[7] considera en su jurisprudencia que "*el sólo acuerdo de voluntades de las partes o el reconocimiento libre y espontáneo que alguna de ellas manifieste en torno de las razones de hecho y de derecho que contra ella se presenten, si bien es necesario no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto exige el legislador que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio deba estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que este sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento*".

Por último, una vez presentada una fórmula de arreglo y aceptada por las partes, el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

2. Caso concreto

De conformidad con lo dispuesto en la L.640/2001[8], que establece que la conciliación judicial será aprobada por el Juez si la encuentra conforme a la ley, se pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, a efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que las partes llegaron en la Audiencia Inicial para el presente caso, veamos:

a. Disponibilidad de los derechos económicos

El Consejo de Estado[9] en cuanto a la conciliación en materia administrativa laboral, ha precisado:

[7] CE 3, 3 Mar. 2010, e. 37644, M. Fajardo
[8] "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones."
[9] CE 2, 2 Ago. 2012, e. 76001-23-31-000-2006-03586-01(0991-12, G. Arenas

> "En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).
>
> De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando: i) Se trate de derechos inciertos y discutibles; ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley; iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales." (Subraya fuera de texto).

En este caso el objeto de la conciliación versó sobre derechos de carácter económico, en tanto se trata del reajuste de la asignación retiro, atendiendo al principio de oscilación contenido en el art. 42 del D.4433/2004[10]; situación estrechamente relacionada con un asunto de carácter particular y con contenido patrimonial, susceptible de ser conciliado.

El acuerdo al que llegaron las partes reconoce un 100% sobre el capital adeudado producto del reajuste de la asignación de retiro, de forma que no quebranta los derechos ciertos e indiscutibles del beneficiario de la asignación de retiro y respeta la irrenunciabilidad a los derechos mínimos laborales.

b. Debida representación y legitimación de las partes.

En relación con este requisito se tiene que, tanto la parte demandante como la parte demandada estuvieron representadas en la audiencia y durante el proceso por conducto de sus apoderados debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar.

A ello se agrega que el demandante, William Jaimes Barraza, se encuentra legitimado por activa para procurar la nulidad de los actos acusados y su correspondiente restablecimiento de derechos.

Igualmente, la demandada, CASUR, tiene legitimidad por pasiva para actuar como parte en este proceso.

c. Caducidad del medio de control

Al respecto, debe precisarse que el asunto no está sujeto al término de caducidad, conforme a lo dispuesto por el lit. c), num. 1° del art. 164 de la

[10] "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública."

L.1437/2011, en tanto esta se dirige contra un acto que nieguen totalmente prestaciones periódicas.

d. Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la convocada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del estado.

De los documentos dispuestos para estudio, se establecen las pruebas necesarias que permiten determinar, con certeza, que existe una alta probabilidad de responsabilidad de la CASUR, por lo tanto, se procede a estudiar el reajuste de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación, a fin de determinar dicha responsabilidad, verificar que el monto conciliado sea, en efecto, el adeudado a la parte convocante y establecer que no afecte injustificadamente el patrimonio del Estado.

Así entonces, se recuerda que la actualización de la asignación de retiro, tradicionalmente, ha sido realizada atendiendo el denominado principio de oscilación, en el que se toma en cuenta *"las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado, para de esta manera calcular el monto de las asignaciones de retiro. En otras palabras la asignación que reciba el personal en actividad es la base que determina el monto de la asignación del personal retirado"*[11].

Tal fórmula de actualización fue consignada, primeramente, en el art. 62 del D.2295/1954[12] para los miembros de la Policía Nacional, posteriormente, conservada en los arts. 108 del D.2338/1971[13], 120 del D. 613/1977[14], 152 del D.2062/1984[15], 151 del D.1212/1990[16], para los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y 110 del D.1213/990[17] para sus agentes[18].

Actualmente, el régimen pensional y de asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, contenido en el D.4433/2004 estableció, en su art. 24, los términos y requisitos de la asignación de retiro para el personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en actividad, y respecto a su actualización, señaló:

> Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

---

[11] CE 2, 19 de ago. 2010, Rad. n.° 25000-23-25-000-2007-00851-01(1515-99). G. Arenas.
[12]"Por el cual se organiza la carreta profesional de los Oficiales de las Fuerzas de Policía"
[13] "Por el cual se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional"
[14] Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional."
[15] "Por el cual se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional"
[16] "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional."
[17] "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional."
[18] Para consultar sobre la normativa del principio de oscilación ver: CE 2, 18 jul. 2019, Rad. n.° 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15). W. Hernández y CE 1, 26 jul. 2018, Rad. n.° 11001-03-15-000-2018-02076-00(AC). R. Serrato.

De la lectura de este cuerpo normativo, resulta válido afirmar que el principio de oscilación conserva su vigencia, por ende, la actualización de las asignaciones de retiro para los miembros de la Policía Nacional se rige bajo una relación de proporcionalidad directa con los incrementos que se surtan de las asignaciones del personal en actividad.

En el caso bajo estudio, se observa que por Resolución n.° 115 del 23 de enero de 2017 (fl.25), la CASUR reconoció y ordenó pagar a favor del señor William Jaimes Barraza una asignación de retiro en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva desde el 26 de diciembre de 2016.

No obstante, la asignación de retiro estaba siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno sólo respecto a las partidas de salario y retorno a la experiencia, sin tener en cuenta las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengados en los años posteriores al reconocimiento.

Así las cosas, atendiendo al principio de oscilación, es procedente la reliquidación de las asignaciones de retiro, entorno a la actualización de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo señalado por el art. 42 del D. 4433/2004.

No obstante, no debe olvidarse que el art. 43 ib., establece que las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles; bajo esa premisa, se advierte que no operó el fenómeno de la prescripción, toda vez que la fecha efectiva del reconocimiento de la asignación fue el 26 de diciembre de 2016 y el demandante presentó solicitud de reajuste ante la entidad el 19 de febrero de 2019, esto es, antes del cumplimiento del término correspondiente

Conforme a lo expuesto, se concluye que el acuerdo de conciliación por medio del cual la CASUR reconoce la actualización de la asignación de retiro del señor William Jaimes Barraza, no es violatorio de la ley, como quiera que la misma se efectúa con base en el régimen establecido en el D. 4433/2004.

El acuerdo tampoco resulta lesivo a los intereses de la parte demandante, pues la liquidación aportada por la entidad se encuentra acorde con lo establecido por la ley.

Por otro lado, respecto al desistimiento de la pretensión concerniente a la reliquidación de los factores computables en la asignación de retiro duodécimas partes de las primas de servicio, vacacional y navidad, conforme a los lit. a), b) y c) del art. 13 del D.1091/1995, tal se entiende como una expresión de la autonomía de voluntad de las partes que, de

común acuerdo, deciden componer el presente litigio con el fin de evitar prolongar la contención que pudiera causar una mayor onerosidad.

Así, es conveniente mencionar que la fórmula de arreglo propuesta y el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el curso de la Audiencia Inicial, ha sorteado positivamente el análisis del suscrito, puesto que cumple con los requisitos que la ley y la jurisprudencia han forjado para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial lograda entre la parte actora, William Jaimes Barraza, y la parte demandada, CASUR, durante la Audiencia Inicial celebrada el 15 de septiembre de 2021, en los términos de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: el presente auto, debidamente ejecutoriado, prestará merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada. El acto administrativo mediante el cual se revoque el acto acusado, deberá proferirse dentro de los dos (2) meses siguientes, en la forma y términos previstos por los arts. 192 y ss. de la L. 1437/2011.

TERCERO: expídanse, por Secretaría, las copias respectivas con constancia de ejecutoria de conformidad con el art. 114 de la L.1564/2012.

CUARTO: en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

-001-I-000-

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c871dca316759362522cf40c96980995e941a548a0fd8d5e94ab4f776542d1f**
Documento generado en 13/12/2021 03:22:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica